

INFORME INICIAL
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

1. Datos del proceso.

Despacho:	Juzgado Tercero (3°) Civil Del Circuito De Pereira
Naturaleza del proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Cuantía:	\$ 548.793.008
Demandantes:	1. María Cecilia Trejos de Castaño 2. Jaime Antonio Castaño Carvajal 3. Edwin Castaño Trejos 4. Emiliano Castaño Ortiz 5. Daniela Castaño Hernández 6. Daladier Castaño Trejos 7. Camila Castaño Morales 8. Dirney Castaño Trejos 9. Dirney Esteban Castaño Ocampo 10. Daniel Andrés Castaño Ocampo 11. Natalia Castaño Leal
Apoderado:	Dra. Sandra Milena García Valencia
Demandados:	1. Aseguradora Solidaria De Colombia E.C. 2. Mery Hernández Ramírez 3. Cooperativa de Taxis Luxor
Llamados en garantía:	1. Aseguradora Solidaria De Colombia E.C.
Radicado:	66001-31-03-003-2021-00247-00

2. Hechos de la demanda

De conformidad con los hechos de la demanda, el 21 de octubre de 2016 la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO se desplazaba caminando como peatón en la esquina de la calle 41 de la avenida 30 de agosto, la demandante se encontraba esperando que el semáforo cambiara a rojo, para cruzar. Indicó el actor que, encontrándose el semáforo en verde para los peatones, la demandante cruza al otro extremo de la calle, cuando de forma intempestiva el conductor del vehículo de placas SXE326, arrollando así a la señora MARIA CECILIA TREJOS. Adujo el actor que, con ocasión del accidente, la señora MARIA CECILIA

fue remitida a la clínica LOS ROSALES donde fue diagnosticada con fractura de hueso de la mano derecha, fractura en el rostro y raspones en su cuerpo.

3. Pretensiones

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de \$ 700.000 por concepto de DAÑO EMERGENTE, \$ 18.545.649 por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, \$ 30.747.359 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, 60 SMMLV por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, 370 SMMLV por concepto de DAÑO MORAL, más las costas y agencias en derecho.

TOTAL: \$ 548.793.008

4. Calificación de la contingencia.

La contingencia se califica como **EVENTUAL** por las siguientes razones. En el presente caso se demanda un accidente de tránsito presuntamente acaecido entre el vehículo de placas SXE 326 y la señora María Cecilia Trejos de Castaño, empero, no hay pruebas suficientes que demuestren la ocurrencia del hecho como lo relata la demandante. En relación con lo anterior, es importante destacar que al plenario no se aportó un IPAT, croquis, informe policial o testigos del hecho que pudieran dar cuenta de la ocurrencia del mismo, y, teniendo en cuenta lo anterior, la única prueba de la materialización de dicho suceso será la que aquella rinda aquella en el interrogatorio de parte que le realizará el Juez. Si bien se puede considerar que nos encontramos frente al ejercicio de una actividad peligrosa en la que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la culpa se presume, no lo es así en relación al hecho dañoso y al nexo de causalidad, teniendo que demostrarse tales situaciones en el decurso probatorio. Pese a que en la contestación de la demanda se alegó la ausencia de cobertura por no encontrarse acreditados los elementos de la delimitación temporal acordada, debemos destacar que las Pólizas de seguro de Automóviles No. 580 40 994000018760 - 580 40 994000018737 fueron pactadas bajo la modalidad Sunset, y, en relación a tal modalidad y en general a la modalidad Claims Made existe una posición minoritaria por parte de algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia que han indicado que dichas modalidades no se deben tener en cuenta. Respecto de lo anterior, es importante destacar que si bien tal posición no ha sido acogida por la mayoría de los magistrados en alguna sentencia, esta sí ha tenido eco en algunos juzgados de instancia, por lo que no se considera pertinente cercenar la posibilidad de condena. En relación con la postura anteriormente relacionada, se destaca que en

sentencia SC10300-2017, el Dr. Ariel Salazar Ramírez indicó: Admitir la validez de las cláusulas "Claims Made" supondría desconocer la finalidad del seguro respecto del asegurado y el beneficiario, por cuanto este último tendría que asumir las consecuencias nocivas de un convenio en el que no participó; y el asegurado vería afectado su patrimonio ante una situación que no le es atribuible, como lo es el reclamo extemporáneo de la víctima. De ese modo, al desaparecer el propósito de este contrato según lo establecido por el artículo 1127 del Código de Comercio, faltaría uno de sus elementos esenciales, lo que lo haría ineficaz en los términos del artículo 898 ibídem, pues toda cláusula que tienda a aminorar la función del contrato de seguro o a reducir la duración de la cobertura de la responsabilidad civil carece de causa, es ilícita y debe reputarse como no escrita. Ahora bien, el siniestro es la realización del riesgo asegurado. Es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario (art. 1054). Según el artículo 1131 del Código de Comercio, en el seguro de responsabilidad civil se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado. Por consiguiente, incorporar una cláusula de "reclamo hecho" condicionado al término de vigencia de la póliza, significaría cambiar por completo la definición de "riesgo asegurado", pues éste ya no sería el hecho externo imputable al asegurado sino, además, la reclamación realizada por el asegurado, es decir un hecho voluntario y no externo; lo que sería tanto como cambiar la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad. Este fue el razonamiento que planteó el recurrente como fundamento de su acusación y que esta Corte, al no comprenderlo, tildó de "desenfocado".

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso

5. Liquidación objetiva

El valor de la condena en primera instancia correspondió a los siguientes rubros: Perjuicios morales: María Cecilia Trejos Castaño la suma de 30 millones de pesos. Jaime Antonio Castaño Carvajal la suma de 25 millones de pesos. Daladier Castaño Trejos la suma de 10 millones de pesos. Dirney Castaño Trejos la suma de 10 millones de pesos. Edwin Castaño la suma de 10 millones de pesos. Daniel Andrés Castaño la suma de 5 millones de pesos. Natalia Castaño Leal la suma de 5 millones de pesos. Dirney Castaño Ocampo la suma de 5 millones de pesos. Camila Castaño Morales la suma de 5 millones de pesos. Daniela Castaño Hernández la suma de 5 millones de pesos. Emiliano Castaño Ortiz la suma de 5 millones de pesos. Lucro Cesante: \$ 1'292.728 correspondiente a los 45 días de incapacidad. Daño emergente: \$ 400.000, correspondiente a la audiencia de conciliación.

Costas: \$ 5'000.000. TOTAL: \$ 121.692.728. //////////// \$150.000.000 - CUANTIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES: Lucro cesante: teniendo en cuenta las fórmulas establecidas para la tasación de este tipo de perjuicios, el dictamen de PCL del 26,7% y la presunción del SMMLV, la estimación asciende a \$19.992.035 por concepto de lucro cesante pasado y \$42.272.112 por concepto de lucro cesante futuro, para un total de: \$62.264.147. Daño Moral: teniendo en cuenta que al plenario se incorporó un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 26,7% y una valoración psiquiátrica en los que se indica que la demandante sufrió varias lesiones traumáticas que dejaron secuelas funcionales, motoras, dolorosas y afectivo comportamentales, se estima para la señora María Cecilia Trejos el valor de \$40.000.000, para el señor Jaime Antonio Castaño Carvajal, Daladier Castaño Trejos, Dirney Castaño Trejos y Edwin Castaño Trejos se estima en \$25.000.000 para C/U, y, finalmente para los señores Daniel Andres Castaño, Natalia Castaño Leal, Dirney Esteban Castaño Ocampo, Camila Castaño Morales, Daniela Castaño Hernandez y Emiliano Castaño Ortiz se estima en \$15.000.000 para C/U. Lo anterior, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral se indica que la señora María Cecilia Trejos sufrió fractura de mano y cara, por lo cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, y, sigue refiriendo dolor de mano y brazo derecho, pérdida de fuerza y sensación de discapacidad. Daño a la vida de relación: teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente esgrimidas, se estima el daño a la vida de relación para la señora María Cecilia Trejos en \$40.000.000, lo anterior, teniendo en cuenta que en la valoración psiquiátrica se indica que tiene secuelas afectivo comportamentales, trastorno ansioso mixto, y, adicionalmente, a que refiere pérdida de fuerza en su mano, de lo que se puede intuir que efectivamente a la fecha su esfera externa ha sido afectada, pues no puede desempeñar las actividades sociales de la misma forma a la que la hacía antes del accidente. Costas: se cuantifica en \$700.000 teniendo en cuenta el pago de la audiencia de conciliación extrajudicial y el dictamen de PCL. TOTAL PRETENSIONES OBJETIVADAS: \$332.964.147 Ahora bien, es necesario precisar que la Póliza de Seguro Automóviles No. 580 40 994000018760 tiene una suma asegurada de 150 SMMLV, los cuales, para el año 2016 equivalen a \$103.418.250, y, de igual forma, la Póliza de Seguro Automóviles No. 580 40 994000018737 (exceso) tiene una suma asegurada de \$300.000.000. = (50% eventual =\$150.000.000)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Este acto es celebrado entre los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE RECLAMANTE

Está integrada por:

MARÍA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.053.225, vecina y residente en Pereira (Risaralda), quien actúa en calidad de demandante del proceso del que se hará referencia más adelante.

JAIME ANTONIO CASTAÑO CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.459.524, vecino y residente en Pereira (Risaralda), quien actúa en calidad de demandante del proceso del que se hará referencia más adelante.

EDWIN CASTAÑO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.617.389, actuando en nombre propio y en representación legal del menor **EMILIANO CASTAÑO ORTIZ**, identificado con NUIP No. 1.089.627.207, vecinos y residentes en Pereira (Risaralda), quienes actúan en calidad de demandantes del proceso del que se hará referencia más adelante.

DANIELA CASTAÑO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.739.018, vecina y residente en Pereira (Risaralda), quien actúa en calidad de demandante del proceso del que se hará referencia más adelante.

DALADIER CASTAÑO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.014.405, actuando en nombre propio y en representación legal de la menor **CAMILA CASTAÑO MORALES**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.089.934.576, vecinos y residentes en Pereira (Risaralda), quienes actúan en calidad de demandantes del proceso del que se hará referencia más adelante.

DIRNEY CASTAÑO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.263.379, actuando en nombre propio y en representación legal de los menores **DIRNEY ESTEBAN CASTAÑO OCAMPO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.088.833.837 y **DANIEL ANDRÉS CASTAÑO OCAMPO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.088.833.836, vecinos y residentes en Pereira (Risaralda), quienes actúan en calidad de demandantes del proceso del que se hará referencia más adelante.

NATALIA CASTAÑO LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.774.952, vecina y residente en Pereira (Risaralda), quien actúa en calidad de demandante del proceso del que se hará referencia más adelante.

Las personas que se han identificado, podrán denominarse en este acto, como "Los reclamantes" o "Solicitantes", o por el nombre propio o de manera en que se indique claramente la alusión a aquellos.

APODERADO DE LOS RECLAMANTES O SOLICITANTES:

SANDRA MILENA GARCÍA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.114.823, mayor de edad, vecino y residente de Pereira (Risaralda), abogada portadora de la tarjeta profesional número 244.784 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien "Los reclamantes", mediante este acto, expresamente le confieren poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la celebración

1

Call - Av 6A Bta #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436



GQG

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

del mismo, además para firmar en su nombre, transigir, recibir y para alcanzar los fines de la transacción, de manera que ella con sus actos los pueden obligar.

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA

Está conformada por:

MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.598, quien actúa en nombre propio y en calidad de demandada del proceso del que se hará referencia más adelante, representada judicialmente por **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.657.692, abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura.

COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR con NIT 891.409.248-1, quien actúa en calidad de demandado del proceso del que se hará referencia más adelante, representada en este acto por **JOSÉ HERMES RUÍZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.106.541, abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.285 del Consejo Superior de la Judicatura.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. con NIT 860.524.654-6, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la CI 100 No. 9A - 45 P 12 de la ciudad de Bogotá D.C., representada en este acto por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de su condición de Apoderado Especial, calidad que se acredita mediante el poder especial, la cual para efectos de este acto se podrá denominar como "la Aseguradora" o "Solidaria".

Los intervinientes se podrán denominar como partes en conjunto, indicando a todos los contratantes o la referencia a una sola de ellas se podrá también hacer como parte.

II. ANTECEDENTES

1. El día 21 de octubre de 2016, a la altura de la Calle 41 con Avenida 30 de Agosto de la ciudad de Pereira – Risaralda, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de servicio público tipo taxi de placa SXE 326 conducido por el señor **LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA**, afiliado a la **COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR**, persona jurídica identificada con NIT 891.409.248-1, asegurado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, y la peatona **MARÍA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.053.225.
2. La Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 580 40 994000018760 con vigencia comprendida entre el 16 de diciembre de 2015 al 16 de diciembre de 2016 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 580 40 994000018737 con vigencia comprendida entre el 15 de diciembre de 2015 al 15 de diciembre de 2016, tomadas por **COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR**, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SXE 326, en las que figura como asegurada la señora **MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.598.
3. Para la fecha del accidente referenciado antes, las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 580 40 994000018760 y 580 40 994000018737 se encontraban vigentes.

2

Cell - Av 6A B1a #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594073
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7615436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

GOG

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

III. CONSIDERACIONES

Dados los antecedentes expuestos y las diferencias que suscitan, para precaver una controversia entre las partes, proceden a formular las siguientes consideraciones:

1. Que las partes de manera libre y espontánea, con capacidad legal de disponer y transigir, mediante este acto pueden precaver controversias y dirimir todas y cada una de las diferencias entre ellas, ya sean eventuales, ciertas, conocidas, latentes, pasadas, presentes y futuras, surgidas o que puedan llegar a emerger o suscitarse, originadas con ocasión de los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2016 y por los efectos y/o las consecuencias adversas o perjuicios de cualquier índole y, en especial, a dar por terminados los siguientes procesos: (i) Proceso penal que es adelantado por la Fiscalía 10 Local, Unidad Local - Pereira - Lesiones Culposas, Dirección Seccional de Risaralda en el JUZGADO NOVENO (9°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA bajo el NUNC 660016000036201605785; (ii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, bajo el número de radicación 66001-31-03-003-2021-00247-00; (iii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, bajo el número de radicación 66001-31-03-003-2021-00247-01; así como abstenerse de promover nuevos litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, para lo cual suscriben el presente contrato, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Que las diferencias materia de transacción, motivadas en el citado evento accidental, corresponden a la eventualidad de que hubiere algún compromiso de la responsabilidad civil de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte solicitada, los perjuicios de los reclamantes, los cuales son, sin limitarse a estos, de carácter material e inmaterial, presentes y futuros, causados o latentes o cualquier concepto adicional, cualquiera sea su denominación, derivados directa, indirectamente o hereditarios, para los reclamantes.
3. Que la parte solicitada manifiesta que este acto no constituye reconocimiento ni aceptación de responsabilidad civil u obligación alguna, en relación con las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 580 40 994000018760 y 580 40 994000018737, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 21 de octubre de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, ya sea para la parte de los reclamantes o para otros o terceros.
4. Que las partes mediante este acuerdo, voluntariamente solucionan las diferencias entre sí y precaven cualquier reclamo judicial o extrajudicial entre ellas, por ese hecho y no dejan pendiente concepto o motivo alguno que pueda fundar posteriores solicitudes o demandas relativas a los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, o a sus efectos; y por ende, sin reconocer responsabilidad civil alguna, las partes se pueden obligar incondicionalmente a transigir y a abstenerse a promover reclamos o litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción.
5. Que los reclamantes declaran que, salvo ellos mismos, no existen otras personas que tengan o puedan alegar derecho alguno a reclamar una indemnización de perjuicios por la ocurrencia de dicho accidente.

3

Call - Av 6A B16 #35N-100, Of. 212, Call, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 503, Ed. Bero 69
+57 31173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

GOG

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

6. Que las partes reconocen, que la declaración hecha por los reclamantes en el numeral anterior, constituye la causa en virtud de la cual "Solidaria" acepta y celebra este acuerdo con aquellos.
7. Que, mediante este acto, las partes van a solucionar definitivamente las diferencias indicadas y no se deja pendiente ningún concepto de solución.

IV. ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por finalidad, además de lo expuesto en líneas precedentes y sin limitarse a las expuestas en este acto, dirimir todas las diferencias existentes o que puedan suscitarse entre las partes, finalizar los procesos judiciales en curso, precaver el inicio de nuevos litigios y realizar la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados, materiales e inmateriales, presentes y futuros, causados o latentes de **LOS RECLAMANTES**, de manera que no se deja ningún concepto pendiente de resarcimiento, por la ocurrencia de los hechos del 21 de octubre de 2016, descritos en el acápite de antecedentes. De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias atudidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende **LOS RECLAMANTES** desisten y renuncian libremente a todas sus pretensiones o a formular otras adicionales, incluso las expresadas al interior de los siguientes procesos: (i) Proceso penal que es adelantado por la Fiscalía 10 Local, Unidad Local - Pereira - Lesiones Culposas, Dirección Seccional de Risaralda en el JUZGADO NOVENO (9º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA bajo el NUNC 660016000036201605785; (ii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, bajo el número de radicación 66001-31-03-003-2021-00247-00; (iii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, bajo el número de radicación 66001-31-03-003-2021-00247-01; y renuncian también a cualquier otro derecho o reclamo que pudieren hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, por lo ocurrido y debido a sus perjuicios de cualquier naturaleza o denominación, incluso los futuros; precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados, y los que eventualmente se revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos referidos en este escrito, por lo cual incluyen en la suma por la que se transige, el pago o solución de todos los conceptos de divergencia, incluidas las costas y agencias en derecho, y los honorarios de abogados, etc.

SEGUNDA. MONTO DE LA TRANSACCIÓN. No obstante que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** ha argumentado a las partes que no le asiste obligación indemnizatoria de ninguna naturaleza en relación con las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 580 40 994000018760 y 580 40 994000018737, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 21 de octubre de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, las partes con el fin de transigir cualquier diferencia en relación con la posible existencia de responsabilidad de la aseguradora, y por ende, del nacimiento de eventuales perjuicios de cualquier orden, han decidido transar esta discusión en la suma única, total y definitiva de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 85.000.000)**, por concepto de indemnización integral de los perjuicios de índole patrimonial y/o extrapatrimonial, causados con ocasión de los hechos acaecidos el 21 de octubre de 2016, descritos en el acápite de antecedentes, incluidos,



4

Call - Av 6A B1s #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 302, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

GOG

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

pero no limitados a los reclamados en el proceso penal y civil aludidos de forma precedente, que será pagada por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

De esta forma se transigen las pretensiones judicialmente expresadas por **LOS RECLAMANTES**, y las que eventualmente se puedan formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimento resarcible. Para el efecto, el pago de esa cantidad se hará a favor de **LOS RECLAMANTES** conforme se detalla en la siguiente cláusula.

TERCERA. FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. Las partes acuerdan que la suma total indicada en la cláusula segunda, se pagará de la siguiente manera:

La suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 85.000.000)** que **LOS RECLAMANTES** solicitan y están de acuerdo en que se les pague por conducto de la abogada **SANDRA MILENA GARCÍA VALENCIA**, apoderada de **LOS RECLAMANTES**, a quien facultan para recibir en su nombre esa cantidad de dinero, mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 0702011851 del banco Scotiabank Colpatría S.A., la cual figura a nombre de **SANDRA MILENA GARCÍA VALENCIA** con la cédula de ciudadanía No. 42.114.823. Con la firma del presente contrato todos **LOS RECLAMANTES** aceptan y autorizan de manera irrevocable que el pago de la suma referida al inicio del párrafo sea realizado a la abogada **SANDRA MILENA GARCÍA VALENCIA**.

La suma señalada será pagada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo en la dirección física Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co, de los siguientes documentos: 1. Tres (3) ejemplares del presente contrato de transacción debidamente firmados y con nota de presentación personal ante notario público por **LOS RECLAMANTES** y su apoderada; 2. Formato de conocimiento del cliente (SARLAFT) debidamente diligenciado con huella y firma de la abogada **SANDRA MILENA GARCÍA VALENCIA**; 3. Dos (2) ejemplares del escrito de solicitud de terminación del proceso civil, debidamente firmados y con nota de presentación personal de **LOS RECLAMANTES** y de su apoderada; 4. Dos (2) ejemplares del escrito de solicitud de desistimiento del proceso penal, debidamente firmados y con nota de presentación personal de **LOS RECLAMANTES** y de su apoderado; 5. Certificación bancaria no mayor a treinta (30) días de la Cuenta de Ahorros No. 0702011851 del banco Scotiabank Colpatría S.A., la cual figura a nombre de **SANDRA MILENA GARCÍA VALENCIA** con la cédula de ciudadanía No. 42.114.823; 6. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía y documentos de identidad de todos **LOS RECLAMANTES**, así como la de su apoderado, la abogada **SANDRA MILENA GARCÍA VALENCIA**.

PARÁGRAFO PRIMERO. La recepción completa de los documentos referidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente cláusula, constituye una condición suspensiva para la exigibilidad del pago, por tal razón, hasta que estos no sean allegados debidamente y en su totalidad, no podrá verificarse pago alguno por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. **LOS RECLAMANTES** deberán radicar para efectos del pago, el escrito mediante el cual se solicita la terminación y archivo definitiva de los procesos: (i) Proceso penal que es adelantado por la Fiscalía 10 Local, Unidad Local - Pereira - Lesiones Culposas, Dirección Seccional de Risaralda en el JUZGADO NOVENO (9°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA bajo el NUNC 660016000036201605785; (ii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, bajo el número de radicación 66001-31-03-003-2021-00247-00; (iii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, bajo el número de radicación 66001-31-03-003-2021-00247-01; en virtud del presente acuerdo transaccional, y manifestarán que renuncian de manera expresa al cobro de

5

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6100 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

GQG

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

costas y agencias en derecho, como se pacta en este acuerdo, y según lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO. LOS RECLAMANTES aceptan que, de todos modos, "Solidaria" podrá aportar el presente contrato de transacción, para efectos de solicitar la terminación definitiva de los procesos: (i) Proceso penal que es adelantado por la Fiscalía 10 Local, Unidad Local - Pereira - Lesiones Culposas, Dirección Seccional de Risaralda en el JUZGADO NOVENO (9°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA bajo el NUNC 660016000036201605785; (ii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, bajo el número de radicación 66001-31-03-003-2021-00247-00; (iii) Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que cursa actualmente en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, bajo el número de radicación 66001-31-03-003-2021-00247-01.

PARÁGRAFO CUARTO. Declaran las partes que la obligación referida en la Cláusula Segunda y el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera contiene una obligación clara, expresa y exigible, que por tanto presta mérito ejecutivo para los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTA. AUTORIZACIÓN DE PAGO. LOS RECLAMANTES, de forma voluntaria y libre de todo apremio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiestan que autorizan que el pago del dinero que les corresponde por la indemnización y reparación integral que pagará ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., sea efectuado a nombre de la abogada SANDRA MILENA GARCÍA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.114.823, mayor de edad, vecina y residente de Pereira (Risaralda), abogada portadora de la tarjeta profesional número 244.784 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de LOS RECLAMANTES, a la cuenta bancaria indicada en la cláusula tercera del presente contrato.

QUINTA. DECLARACIONES. LOS RECLAMANTES declaran y hacen constar: 1. Que son los únicos que tienen y pueden tener interés en esta transacción, o que pueden tener algún derecho por lo ocurrido y en ese sentido expresamente afirman que no existe ninguna otra persona legitimada para reclamar o que pueda alegar válidamente estar afectada por los hechos descritos, ni legitimada para demandar y, por tanto, manifiestan su aceptación del acuerdo y del pago que se les hará según este contrato, ya que no queda ningún concepto pendiente de resarcimiento. 2. Que con la presente transacción se resarcen integralmente todos y cada uno de los perjuicios pasados, presentes y futuros, ya sean materiales o inmateriales, o de cualquier otra índole que pudiesen derivar o que sobrevengan de los hechos descritos en este contrato, incluidos los mencionados en el proceso civil y el proceso penal anteriormente identificados, y sin limitarse a ellos, y por ende, con lo convenido se satisfacen completamente todas las pretensiones o reclamaciones que se han formulado o que se pudieran efectuar separadamente. 3. Que se obligan a no reclamar o demandar de la otra parte de este acto, indemnización alguna adicional o posterior a lo aquí transigido. 4. Que declaran a paz y salvo y liberan de toda responsabilidad a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. identificada con NIT No. 860.524.654-6, a la señora MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.598, al señor LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.192.905 y a la COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR identificada con NIT 891.409.248-1, o a cualquier tercero asociado con lo ocurrido, por todo concepto o en relación con los hechos objeto de esta transacción. 5. Que con el pago estipulado que recibirán quedan resarcidos completamente y se satisfacen todas sus pretensiones civiles y/o penales y por tal motivo, renuncian o desisten expresa y definitivamente de las acciones judiciales o extrajudiciales en curso y se abstendrán de iniciar otras en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. identificada con NIT No. 860.524.654-6, de la señora MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.598, del señor LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.192.905 y

6

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 313 577 6200 - 602-6594073
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 31373795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

GCG

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

de la **COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR** identificada con NIT 891.409.248-1 o de terceros. 6. Que, en cualquier caso, **LOS RECLAMANTES**, con respecto de los hechos aquí mencionados, se comprometen a salir en defensa de los intereses de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** identificada con NIT No. 860.524.654-6, de la señora **MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.598, del señor **LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.192.905 y de la **COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR** identificada con NIT 891.409.248-1, coadyuvando lo pactado y efectuar cualquier excepción o defensa, que deba ejercer ante eventuales reclamaciones o demandas que formulen terceros. 7. Que autoriza a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** identificada con NIT No. 860.524.654-6, a la señora **MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.598, al señor **LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.192.905 y a la **COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR** identificada con NIT 891.409.248-1, para esgrimir la presente transacción como prueba del acuerdo y de los efectos de cosa juzgada de la misma, así como para oponer del pago del resarcimiento integral de los perjuicios derivados de los hechos que se expusieron en las consideraciones previas, con el fin de terminar cualquier proceso judicial o trámite extrajudicial que se adelante o este adelantándose en su contra, pues esta transacción es total entre las partes, no dejando entre ellas conceptos pendientes.

SEXTA. En este estado, **LOS RECLAMANTES** y su apoderado manifiestan que aceptan de forma pura y simple la cantidad transgida, como pago único y definitivo a cargo de **LA ASEGURADORA**, por los daños indemnizables, de forma que así solucionan todas las diferencias en tomo a este caso y renuncian o desisten de cualquier reclamo judicial o extrajudicial adicional, o de pago adicional, a la luz del contrato de seguro, o de cualquier responsabilidad civil, ya sea extracontractual o contractual, eventualmente imputable a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** identificada con NIT No. 860.524.654-6, a la señora **MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.598, al señor **LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.192.905 y a la **COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR** identificada con NIT 891.409.248-1, o a cualquier otro tercero, ya que **LOS RECLAMANTES** hacen extensivo a éstos los efectos liberadores de la transacción y el paz y salvo por el pago de la indemnización integral.

SÉPTIMA. EFECTOS JURÍDICOS. Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción: *"La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia"* y sus disposiciones tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Este acuerdo termina los litigios pendientes o en curso y precaven cualquier otro que se hubiere o pudiere promover antes o después de este acto, dada la norma del título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano.

OCTAVA. PENALIDAD. En caso de que una vez firmada la presente transacción, **LOS RECLAMANTES**, por sí mismos o por interpuesta persona, procedan o continúen el trámite de algún tipo de acción judicial en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** identificada con NIT No. 860.524.654-6, de la señora **MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.053.598, del señor **LUIS ALBERTO PRADA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.192.905 y de la **COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR** identificada con NIT 891.409.248-1, deberán pagarle a título de cláusula penal a estos, la suma equivalente al doble del valor por ellos recibida, debidamente indexada. De la misma manera se procederá si **LOS RECLAMANTES** y/o su apoderado judicial, incumplen alguna de las obligaciones a su cargo, conforme el presente contrato de transacción, especialmente la contenida en el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera.

NOVENA. LOS RECLAMANTES, bajo la gravedad de juramento, manifiestan expresamente que ellos con los únicos con derecho a ser resarcidos o personas que podrán reclamar una indemnización

Cali - Av 6A Bts #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6300 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

GOG

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

derivada para ellos, a raíz del hecho descrito en cláusulas anteriores, y afirman que saben que no existen otras personas que puedan alegar derecho alguno o que tengan derecho a reclamar una indemnización por los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2016, descrito en el acápite de antecedentes, con ocasión del acuerdo del resarcimiento aquí reconocido; declaración esta en virtud de la cual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. acepta y celebra este contrato. En virtud de ello, **LOS RECLAMANTES** se comprometen a responder con su propio peculio, ante la eventual aparición de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive de los hechos descritos en el acápite de antecedentes de este contrato, de manera que **LOS RECLAMANTES** garantizan que ellos serán quienes indemnizen a esas personas que eventualmente se presenten.

DÉCIMA. Presente en este contrato, la abogada **SANDRA MILENA GARCÍA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.114.823, mayor de edad, vecino y residente de Pereira (Risaralda), abogada portadora de la tarjeta profesional número 244.784 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de **LOS RECLAMANTES**, expresamente manifiesta que se encuentra conforme con los términos de la presente transacción y que ha explicado sus efectos a su mandante.

Para constancia se suscribe este contrato en tres (3) ejemplares originales del mismo tenor literal, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LOS RECLAMANTES

Maria Cecilia Trejos de Castaño
MARÍA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO
C.C. No. 42.053.225
DEMANDANTE

Jaime Antonio Castaño Carvajal
JAIME ANTONIO CASTAÑO CARVAJAL
C.C. No. 2.459.524
DEMANDANTE

Edwin Castaño Trejos
EDWIN CASTAÑO TREJOS
C.C. No. 18.617.389
En nombre propio y en representación legal del menor **EMILIANO CASTAÑO ORTIZ**
DEMANDANTES

Edwin Castaño
EDWIN CASTAÑO
En nombre propio y en representación legal del menor **EMILIANO CASTAÑO ORTIZ**
DEMANDANTES

Daladier Castaño
DALADIER CASTAÑO TREJOS
C.C. No. 10.014.405
En nombre propio y en representación legal de la menor **CAMILA CASTAÑO MORALES**
DEMANDANTES

Daladier Castaño
DALADIER CASTAÑO
En nombre propio y en representación legal de la menor **CAMILA CASTAÑO MORALES**
DEMANDANTES

Dirney Castaño
DIRNEY CASTAÑO TREJOS
C.C. No. 1.088.263.379

En nombre propio y en representación legal de los menores **DIRNEY ESTEBAN CASTAÑO OCAMPO** y **DANIEL ANDRÉS CASTAÑO OCAMPO**
DEMANDANTES

Dirney Castaño
DIRNEY CASTAÑO
En nombre propio y en representación legal de los menores **DIRNEY ESTEBAN CASTAÑO OCAMPO** y **DANIEL ANDRÉS CASTAÑO OCAMPO**
DEMANDANTES

8

Call - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

GQG

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

NATALIA CASTAÑO LEAL
C.C. No. 1.004.774.952
DEMANDANTE

Natalia Castaño L.
[Signature]

Dra. SANDRA MILENA GARCÍA VALENCIA
C.C. No. 42.114.823
T.P. No. 244.784 del C.S. de la J.
APODERADA DE LOS DEMANDANTES

Daniela C. Hernández.
DANIELA CASTAÑO HERNÁNDEZ
C.C. No. 1.004.739.018
DEMANDANTE

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA:

[Signature]

Dr. LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.036.657.692
T.P. No. 292.355 del C. S. de la J.
APODERADO DE MERY HERNÁNDEZ RAMÍREZ

[Signature]

Dr. JOSÉ HERMES RUÍZ SIERRA
C.C. No. 10.106.541
T.P. No. 73.285 del C. S. de la J.
APODERADO DE COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR

[Signature]
Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.
APODERADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta - PEREIRA - 2023-12-20 11:24:07 Documento: lg2ca
 Ante JULIANA CHICA CUBILLOS NOTARIA (E) JS DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:
TREJOS de CASTAÑO MARIA CECILIA
 Identificado con C.C. 42083225

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaperineca.com para verificar este documento.

70-03a288c5

Milena Castro
 Firma compareciente
JULIANA CHICA CUBILLOS
 NOTARIA (E) JS DEL CIRCULO DE PEREIRA




Juliana Chica Cubillos

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
JULIANA CHICA CUBILLOS
 NOTARIA (E)

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta - PEREIRA - 2023-12-20 11:25:00 Documento: lg2ac
 Ante JULIANA CHICA CUBILLOS NOTARIA (E) JS DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:
CASTAÑO CARVAJAL JAIME ANTONIO
 Identificado con C.C. 2489624

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaperineca.com para verificar este documento.

70-a18724c2

Jaime Antonio Castaño Carvajal
 Firma compareciente
JULIANA CHICA CUBILLOS
 NOTARIA (E) JS DEL CIRCULO DE PEREIRA




Juliana Chica Cubillos

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
JULIANA CHICA CUBILLOS
 NOTARIA (E)

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta - PEREIRA - 2023-12-20 11:25:37 Documento: lg2cm
 Ante JULIANA CHICA CUBILLOS NOTARIA (E) JS DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:
CASTAÑO TREJOS EDWIN
 Identificado con C.C. 18817389

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaperineca.com para verificar este documento.

70-4c78270b

Edwin Castaño Trejos
 Firma compareciente
JULIANA CHICA CUBILLOS
 NOTARIA (E) JS DEL CIRCULO DE PEREIRA




Juliana Chica Cubillos

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
JULIANA CHICA CUBILLOS
 NOTARIA (E)

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta - PEREIRA - 2023-12-20 11:27:19 Documento: lg2d
 Ante JULIANA CHICA CUBILLOS NOTARIA (E) JS DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:
CASTAÑO TREJOS DALADIER
 Identificado con C.C. 10014405

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaperineca.com para verificar este documento.

70-fe6ba6ee

Daladier Castaño Trejos
 Firma compareciente
JULIANA CHICA CUBILLOS
 NOTARIA (E) JS DEL CIRCULO DE PEREIRA




Juliana Chica Cubillos

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
JULIANA CHICA CUBILLOS
 NOTARIA (E)

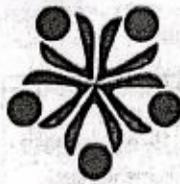
Fernando Chica Ríos

Calle 20 N° 8-42 Pereira

PBX (6) 340 12 41

E-mail: servicioalcliente.not5p@gmail.com

www.notaria5pereira.com



Notaría Quinta
del Círculo de Pereira

Hoja adicional ante la falta de espacio para la ubicación de los sellos y firmas correspondientes, la cual hará parte del documento firmado por él (los) compareciente(s) como lo ordena el art.68 del Decreto 960 de 1970.

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA 2023-12-20 11:28:12 Documento: lg2mp
Ante JULIANA CHICA CUBILLOS NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:
CASTAÑO TREJOS DIRNEY
Identificado con C.C. 1088263378

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

70-1932cbb6

x Dirney Castaño
Firma compareciente
JULIANA CHICA CUBILLOS
NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA



[Handwritten signature]

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
JULIANA CHICA CUBILLOS
NOTARIA (E)

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA 2023-12-20 11:29:16 Documento: lg2pk
Ante JULIANA CHICA CUBILLOS NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:
CASTAÑO HERNANDEZ DANIELA
Identificado con C.C. 1004738018

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

70-7122663d

x Daniela Castaño
Firma compareciente
JULIANA CHICA CUBILLOS
NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA



[Handwritten signature]

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
JULIANA CHICA CUBILLOS
NOTARIA (E)

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2023-12-20 15:22:37 Documento: Igel2
 Ante JULIANA CHICA CUBILLOS NOTARIA(E) DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:
CASTAÑO LEAL NATALIA
 Identificado con C.C. 1004774952

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

70-cd8cd1e1

X *Natalia Castaño*
 Firma compareciente
JULIANA CHICA CUBILLOS
 NOTARIA(E) DEL CIRCULO DE PEREIRA




[Handwritten Signature]
 NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
JULIANA CHICA CUBILLOS
 NOTARIA(E)

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2023-12-20 15:32:54 Documento: Igit1
 Ante JULIANA CHICA CUBILLOS NOTARIA(E) DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:
GARCIA VALENCIA SANDRA MILENA
 Identificado con C.C. 42114823

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

70-c585e6b6

X *[Handwritten Signature]*
 Firma compareciente
JULIANA CHICA CUBILLOS
 NOTARIA(E) DEL CIRCULO DE PEREIRA




[Handwritten Signature]
 NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
JULIANA CHICA CUBILLOS
 NOTARIA(E)